

Mérida, Yucatán, a veinte de abril de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la Consejería Jurídica, con el oficio marcado con el número CJ/DGSLVI/DVI/081/2012018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho y anexos, remitidos a este Instituto en misma fecha; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00052618**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, ingresó una solicitud de información ante la Consejería Jurídica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00052618, en la cual requirió lo siguiente:

“RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL DESTINO Y EJERCICIO DEL GASTO DE LOS RECURSOS QUE SE OBTUBVIERON (SIC) POR CONVENIOS O INSTRUMENTOS (SIC) SIMILARES REGISTRADOS PARA SU INGRESO POR EL CONCEPTO "CONSEJERIA JURÍDICA" EN EL EJERCICIO 2014.”

SEGUNDO.- En fecha quince de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta mediante la cual manifestó expresamente lo siguiente:

“EN RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA AL FOLIO 52618 PRESENTADAS POR LA CIUDADANA COMUNICACIÓN SA YUCATÁN, MISMO QUE FUE REMITIDO A ESTA DEPENDENCIA EN LA CUAL SOLICITAN: “RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL DESTINO Y EJERCICIO DEL GASTO DE LOS RECURSOS QUE SE OBTUVIERON POR CONVENIOS O INSTRUMENTOS SIMILARES REGISTRADOS PARA SU



INGRESO POR EL CONCEPTO "CONSEJERÍA JURÍDICA" EN EL EJERCICIO 2014", AL RESPECTO ME PERMITO ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN NUESTROS REGISTROS.

..."

TERCERO.- El día quince de febrero del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO SE ADJUNTÓ NINGUNA DOCUMENTACIÓN."

CUARTO.- Por auto de fecha diecinueve de febrero del presente año, la Comisionada Presidenta designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00052618, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintitrés de febrero del año en curso, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que concierne a la parte recurrente la notificación se realizó el propio día a través de los estrados de éste Organismo Autónomo.



SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día nueve de marzo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica con el oficio marcado con el número DGSLVI/DVI/034/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, y anexos consistentes en: 1) impresión en blanco y negro de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia que advierte la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00052618; 2) copia simple de la documental inherente a la respuesta recaída a la solicitud de información antes referida; y 3) copia simple del Convenio de Coordinación en el marco del programa para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del sistema de justicia penal, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, y por otra, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día seis de marzo del año en curso, mediante el cual rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00052618; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, descritas en el párrafo anterior, se advierte que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia radicaba en señalar la inexistencia del acto reclamado, pues refirió que encontrándose en tiempo y forma, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00052618, en la cual hizo del conocimiento del solicitante las documentales descritas en los incisos 2 y 3 del párrafo anterior, y que a su juicio corresponden a la información requerida; remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el párrafo anterior; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a COMUNICACIÓN SA YUCATÁN, del oficio y constancias adjuntas, descritas con anterioridad, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.



OCTAVO.- En fecha catorce de marzo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto a la Consejería Jurídica como a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por auto dictado el día nueve de abril de dos mil dieciocho, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha doce de abril del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto a las partes el proveído señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00052618**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se observa que la información petitionada por la parte recurrente es la siguiente: *“relación de documentos que sustentan el destino y ejercicio del gasto de los recursos que se obtuvieron por convenios o instrumentos similares registrados para su ingreso por el concepto “Consejería Jurídica” en el ejercicio dos mil catorce.”*

Al respecto, la parte recurrente el día quince de febrero de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00052618; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado.



QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la *información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución*; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticiónada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo



que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

En ese sentido, *la Relación de documentos que sustentan el destino y ejercicio del Gasto de los recursos que se obtuvieron por convenios o instrumentos similares registrados para su ingreso por el concepto 'Consejería Jurídica' en el Ejercicio dos mil catorce*, es información pública, a través de los cuales se acredita el ejercicio del presupuesto aprobado y erogado por los Sujetos Obligados, es decir, la ejecución de dicho presupuesto por parte de la Consejería en cita.

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

IV. ADECUACIONES PRESUPUESTALES: LAS MODIFICACIONES QUE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL SE LLEVAN A CABO EN LAS ESTRUCTURAS FUNCIONAL, PROGRAMÁTICA, ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO EN LOS CALENDARIOS PRESUPUESTALES Y EN LAS AMPLIACIONES Y REDUCCIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL

GOBIERNO DEL ESTADO O A LOS FLUJOS DE EFECTIVO CORRESPONDIENTES, SIEMPRE QUE MEJOREN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DE LOS EJECUTORES DE GASTO;

...

XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XLIX. INGRESOS EXCEDENTES: LA BRECHA QUE RESULTA DE LA DIFERENCIA ENTRE LOS INGRESOS OBSERVADOS Y LOS ESTIMADOS PARA EL PERIODO;

...

LXII. PRESUPUESTO AUTORIZADO: LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES ANUALES AUTORIZADAS POR EL CONGRESO Y CONTENIDAS EN EL DECRETO CORRESPONDIENTE;

...

LXIV. PRESUPUESTO DE EGRESOS: EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO O EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE;

...

LXVI. PRESUPUESTO EJERCIDO: EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS PARA SU PAGO Y RESPALDADAS POR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO O MODIFICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTE SE HAYA PAGADO O NO;

LXVII. PRESUPUESTO MODIFICADO: EL PRESUPUESTO QUE RESULTA DE APLICAR LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES AL PRESUPUESTO AUTORIZADO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

...

TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO CONTARÁN CON UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN ENCARGADAS DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERNA Y EVALUAR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO CON BASE EN INDICADORES DE DESEMPEÑO. ASIMISMO, DICHAS UNIDADES DEBERÁN LLEVAR SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGARSE DE SU APROVECHAMIENTO ESTADÍSTICO, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.



...

ARTÍCULO 7.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, ESTARÁ A CARGO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN FINANCIERA DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LA SECRETARÍA Y A LA CONTRALORÍA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES. LA CONTRALORÍA INSPECCIONARÁ Y VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LAS QUE DE ELLA EMANEN, EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE DICHO GASTO.

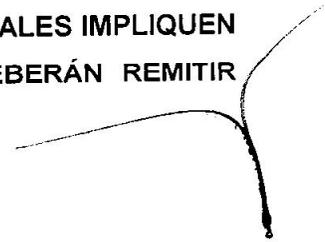


...

ARTÍCULO 10.- LOS EJECUTORES DE GASTO TIENEN ATRIBUCIONES PARA REALIZAR LOS TRÁMITES PRESUPUESTALES Y DE PAGO Y, EN SU CASO, EMITIR LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, A TRAVÉS DEL SISTEMA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR. PARA ELLO, EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA, EMPLEARÁN LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADOS POR LA LEY DE LA MATERIA. EN LOS CASOS EXCEPCIONALES QUE DETERMINE LA SECRETARÍA, PODRÁN REALIZAR LOS TRÁMITES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS CON LA CORRESPONDIENTE FIRMA AUTÓGRAFA DEL SERVIDOR PÚBLICO COMPETENTE.

...

ARTÍCULO 26.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CELEBREN CONVENIOS O CONTRATOS CON LA FEDERACIÓN, LOS CUALES IMPLIQUEN INGRESOS PARA LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL, DEBERÁN REMITIR



COPIA DE ESTOS A LA SECRETARÍA, PARA EFECTOS DE CONOCER LOS MONTOS DE INGRESOS QUE SERÁN DEPOSITADOS, ASÍ COMO DARLOS DE ALTA EN SUS PRESUPUESTOS APROBADOS, RESPECTIVAMENTE.

ARTÍCULO 27.- EL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, PODRÁ AUTORIZAR EROGACIONES ADICIONALES A LAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CON CARGO A LOS INGRESOS QUE EXCEDAN LOS MONTOS APROBADOS EN LA LEY DE INGRESOS, CONFORME LAS REGLAS SIGUIENTES:

...

II.- LOS INGRESOS EXCEDENTES QUE PROVENGAN DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES PARA LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS Y DE RECURSOS FEDERALES REASIGNADOS O FEDERALIZADOS, SE DESTINARÁN A LOS FINES LEGALMENTE ESTABLECIDOS O CONVENIDOS, CONFORME LA NORMATIVIDAD FEDERAL CORRESPONDIENTE;

III.- LAS AMPLIACIONES PRESUPUESTALES QUE AUTORICE LA SECRETARÍA SERÁN APLICADAS A FINES ESPECÍFICOS, CONVENIDOS O DESTINOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE, Y NO PODRÁN REORIENTARSE A PROGRAMAS O PROYECTOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS QUE FUERON APROBADOS. POR LO ANTERIOR, EN CASO DE QUE LAS AMPLIACIONES SE DEJEN DE EJERCER, SE LLEVARÁ A CABO LA REDUCCIÓN LÍQUIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE. EN TODO CASO, EL EJECUTOR DE GASTO PRESENTARÁ A LA SECRETARÍA UN DOCUMENTO EN EL QUE EXPONGA LAS CAUSAS QUE IMPIDIERON EL EJERCICIO DE LA AMPLIACIÓN AUTORIZADA;

IV.- EN EL CASO DE LOS INGRESOS QUE TENGAN UN DESTINO ESPECÍFICO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE DISPOSICIONES LEGALES DE CARÁCTER FISCAL O CONFORME A ELLAS SE CUENTE CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA PARA UTILIZARSE EN UN FIN ESPECÍFICO, ÉSTA PODRÁ AUTORIZAR LAS AMPLIACIONES A LOS PRESUPUESTOS DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES QUE LOS GENEREN, HASTA POR EL MONTO DE LOS INGRESOS EXCEDENTES OBTENIDOS QUE DETERMINEN DICHAS DISPOSICIONES O, EN SU CASO, LA SECRETARÍA;

V.- LOS EXCEDENTES DE LOS RECURSOS DIRECTAMENTE GENERADOS POR LAS ENTIDADES SE DESTINARÁN A LAS MISMAS, HASTA POR LOS MONTOS QUE AUTORICE LA SECRETARÍA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, Y

VI.- EN TODO CASO LA AUTORIZACIÓN DEBERÁ SER EXPRESA Y PREVIA AL EJERCICIO DE LA AMPLIACIÓN.

LAS EROGACIONES ADICIONALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE AUTORIZARÁN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO Y SÓLO PROCEDERÁN CUANDO ÉSTAS NO AFECTEN NEGATIVAMENTE EL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL O, EN SU CASO, NO AUMENTEN EL DÉFICIT PRESUPUESTAL.

EN LOS INFORMES TRIMESTRALES Y LA CUENTA PÚBLICA, EL PODER EJECUTIVO DARÁ CUENTA DE LAS EROGACIONES ADICIONALES A LAS APROBADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

III.- LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS;

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, Y LOS ENCARGADOS DE LAS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES, ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN INTERNA, DEFINIRÁN E INSTRUMENTARÁN LAS MEDIDAS DE CONTROL PRESUPUESTAL QUE FUEREN NECESARIAS, TOMARÁN LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS Y SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA DE CONTROL, SU FUNCIONAMIENTO Y PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO.

..."

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, indica:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

V. ENTES PÚBLICOS: LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE NO FORMEN PARTE DEL PODER JUDICIAL, LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y SUS HOMÓLOGOS DE LOS MUNICIPIOS, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO ENTE SOBRE EL QUE TENGA CONTROL SOBRE SUS DECISIONES O ACCIONES CUALQUIERA DE LOS PODERES Y ÓRGANOS PÚBLICOS CITADOS.

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

X. INFORMACIÓN FINANCIERA: LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA Y CONTABLE INTEGRADA, ORDENADA Y PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

...

ARTÍCULO 5. POSTERIORIDAD

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE REALIZA LA AUDITORÍA SUPERIOR SE LLEVA A CABO DE MANERA POSTERIOR AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, UNA VEZ QUE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA ESTÉ APROBADO Y PUBLICADO EN SU SITIO WEB; ESTA ACTIVIDAD TIENE CARÁCTER EXTERNO Y POR LO TANTO SE EFECTÚA DE

MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

...

ARTÍCULO 9. ALCANCES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA
LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE:

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN CUANTO A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LA REVISIÓN DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN DICHO DOCUMENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

II. LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO PARA VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.



LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 84. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I. DETERMINAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONSEJERÍA;
 - II. APLICAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LOS DIFERENTES CENTROS DE COSTO QUE INTEGRAN LA CONSEJERÍA;
 - III. ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA CONSEJERÍA, Y SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJERO;
 - IV. INTEGRAR EL PROGRAMA ANUAL DE REQUERIMIENTO DE PERSONAL, MATERIAL Y EQUIPO DE TRABAJO, SERVICIOS DE APOYO Y, EN GENERAL, DE TODOS AQUELLOS ASPECTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE ESTA DEPENDENCIA;
 - V. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONSEJERÍA, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES;
- ...”

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO...”

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que las dependencias de la Administración Pública Estatal y demás entes públicos que capten, recauden, administren, manejen, ejerzan, cobren o reciban

en pago directo o indirectamente de participaciones y recursos públicos federales, estatales o municipales, son entidades fiscalizadas, ejecutoras del gasto público.

- Se entiende por **gasto público**, el previsto en el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso, y comprenderá las erogaciones, por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan los entes públicos como ejecutores del gasto público.
- Que el Congreso del Estado a más tardar el día 15 de diciembre de cada año, aprobará la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado y el Presupuesto de Egresos del Estado, y se publicaran en el Diario Oficial del Gobierno, a más tardar el día 31 de diciembre del año que se aprueben; en caso que inicie una administración gubernamental se aprobarán a más tardar el día 30 de diciembre de cada año.
- Que la Ley de Ingresos, comprende el presupuesto estimado de los ingresos que percibirá el Estado durante su vigencia anual y exclusiva por lo conceptos que en ella se establezcan de conformidad con las disposiciones aplicables.
- En los caso en que las dependencias celebren convenios o contratos con la Federación, que implique ingresos para la Hacienda Pública Estatal, deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas, los montos de los ingresos depositados, para su alta en sus presupuestos aprobados.
- Que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, **podrá autorizar a las dependencias erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos que excedan de los montos aprobados en la Ley de Ingresos**, de conformidad a lo siguiente: I) Los ingresos excedentes que provengan de los Fondos de Aportaciones Federales para los Estados y Municipios y de Recursos Federales reasignados o federalizados, se destinará a los fines legalmente establecidos o convenidos; II) Las ampliaciones presupuestales que autorice la Secretaría serán aplicadas a fines específicos, convenidos o destinos establecidos legalmente, y no podrán orientarse a otros programas o proyectos distintos a aquellos que fueron aprobados, y III) La autorización deberá ser expresa y previa al ejercicio de ampliación, entre otras.

- Que el **Presupuesto Autorizado**, se refiere a las asignaciones presupuestales anuales autorizados por la autoridad, para ser ejercidos en determinado periodo.
- Que el **Presupuesto Ejercido**, consiste en el monto de las erogaciones autorizadas para su pago y respaldadas por documentos comprobatorios, con cargo al presupuesto autorizado o modificado, desde el momento en que sea recibido el bien o el servicio, independientemente de que éste se haya pagado o no.
- Que el **Presupuesto modificado**, es aquel que resulta de aplicar las adecuaciones presupuestales al presupuesto autorizado, de conformidad con lo que establece esta Ley.
- Los titulares de las dependencias de unidades responsables de gasto, están encargados de la administración y aplicación de los recursos, de guardar y custodiar los documentos que soportan el gasto, así como llevar el registro de las operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto vigente.
- Los ejecutores del gasto público cuentan con **unidades administrativas y de planeación** encargadas de planear, programar, presupuestar y establecer medidas para la administración y evaluar sus programas, proyectos y actividades en relación con el gasto público, de llevar el registro administrativo interno, y de realizar los trámites presupuestales y de pago; asimismo, a través de los **Directores Generales o sus equivalentes**, definirán e instrumentarán las medidas de control presupuestal que fuere necesaria para tomar las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y serán responsables del cumplimiento de los objetivos del sistema de control, funcionamiento y programas de mejoramiento.
- Que **las dependencias de las entidades federativas**, como **Instancias Ejecutoras**, deberán de realizar de manera detallada y completa el registro y control en materia jurídica, documental contable, financiera, administrativa, presupuestal y de cualquier otro tipo que corresponda, que le permita acreditar y demostrar ante la autoridad federal o local competente, que el origen, destino, aplicación erogación, registro, documentación probatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, corresponde a los recursos otorgados, publicando en su página de internet y en otros medios accesibles a los



ciudadanos, la descripción de las obras, montos, metas, proveedores, así como sus avances físicos y financieros.

- Que las dependencias de la administración pública, como entidades fiscalizadas, están obligadas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las cuales se encuentra, la **Consejería Jurídica.**
- Que la **Consejería Jurídica**, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, entre las cuales se encuentra, la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es responsable de determinar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la consejería; de aplicar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de los diferentes centros de costo que integran la consejería; así como, elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la consejería, y someterlo a consideración del consejero, e integrar el programa anual de requerimiento de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo de esta dependencia.

En mérito de lo anterior, en cuanto a la información peticionada por la parte recurrente, esto es: *relación de documentos que sustentan el destino y ejercicio del gasto de los recursos que se obtuvieron por convenios o instrumentos similares registrados para su ingreso por el concepto "Consejería Jurídica" en el ejercicio dos mil catorce*, en razón que el **Director de Administración de Finanzas** es el responsable de aplicar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de los

diferentes centros de costo que integran la consejería; así como, elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la consejería, y someterlo a consideración del consejero, e integrar el programa anual de requerimiento de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo de esta dependencia, se determina que en el presente asunto es quien pudiera tener en su poder la información solicitada, resultando ser, de esta manera, el Área competente; máxime, que de conformidad con lo establecido en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, se encargará de definir e instrumentar las medidas de control presupuestal que fueren necesarias para tomar las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y será responsable del cumplimiento de los objetivos del sistema de control, funcionamiento y programas de mejoramiento; asimismo, de toda erogación realizada en atención a lo previsto en el Presupuesto de Egresos autorizado o bien, del modificado con motivo de las adecuaciones presupuestales, **deberá resguardar durante un término de cinco años, toda información financiera, los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, y tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera; por lo tanto, resulta incuestionable que es la competente para conocer y resguardar la información solicitada.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, atento lo establecido en la normatividad expuesta en el presente Considerando, que si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un registro de documentación comprobatoria como la que desea el ciudadano, lo cierto es, que entre sus obligaciones se encuentra **el resguardar toda información financiera, los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, es decir, aquellos documentos que acrediten toda erogación realizada en atención a lo previsto en el Presupuesto de Egresos autorizado o bien, del modificado con motivo de las adecuaciones presupuestales, durante un término de cinco años; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos

independientemente si ellos la hubiesen o no generado; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada; **por lo tanto, resulta inconcuso que pudiere poner a disposición de la parte recurrente los documentos que sustenten el destino y ejercicio del gasto de los recursos que se obtuvieron por convenios o instrumentos similares registrados para su ingreso por el concepto "Consejería Jurídica" en el ejercicio dos mil catorce.**

SÉPTIMO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 00052618.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que fuere realizada el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Consejería Jurídica.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Consejería Jurídica, se limitó únicamente a notificar la contestación de la Dirección de Administración y Finanzas a la solicitud de acceso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, el quince de febrero de dos mil dieciocho; contestación en cuestión que si bien inicialmente a través del oficio que le contiene no es posible apreciar que fue realizada por aquélla, lo cierto es, que de la adminiculación efectuada al oficio que fuere remitido por el Sujeto Obligado a

través del diverso marcado con el número CJ/DGSLVI/DVI/081/2012018, en fecha diecinueve de abril del propio año, se puede advertir que dicha Área fue la que realizó la contestación en referencia; omitiendo adjuntar la información que fuera puesta a disposición de la parte recurrente.

Situación, que a fin de constatar, ésta autoridad, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, únicamente se observó el oficio del Área citada, sin encontrarse adjunta la información que se pusiera a disposición de la parte recurrente, pues el Área aludida manifestó en el oficio en cita lo siguiente: "al respecto me permito anexar la documentación que obra en nuestros registros", resultando, en consecuencia que el agravio referido por la parte recurrente en su recurso de revisión sí resulta fundado, y que la conducta desarrollada por la autoridad no se encuentra ajustada a derecho.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, adjuntas a sus alegatos, se advierte que si bien niega la existencia del acto reclamado manifestando lo siguiente: "TERCERO.- Que esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica aclara que en base a las manifestaciones vertidas por el ciudadano se informa que NO ES CIERTO EL ACTO; Toda vez que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se le respondió a la ciudadana (sic) su petición. Todo esto dentro del plazo que nos permite la ley. (anexo 1) Que esta Unidad de Transparencia hace del conocimiento de esta autoridad que se puso a disposición del ciudadano en tiempo y forma la información petitionada por medio de la Plataforma nacional de Transparencia (medio por el cual fue solicitada dicha información)." Lo cierto es, que no le asiste la razón pues acorde a lo expuesto en el Considerando que se antepone, quedó debidamente acreditado que la autoridad omitió adjuntar la información que se pusiera a disposición de la parte recurrente a través del oficio que le fuere notificado a la parte recurrente, a través de la Plataforma



Nacional de Transparencia, Vía Sistema INFOMEX, el quince de febrero de dos mil dieciocho, y en consecuencia se acreditó la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta, por lo que se advierte que la intención del Sujeto Obligado, es subsanar su proceder, es decir, modificar la falta de respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, y que fuera marcada con el número de folio 00052618, pues en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, remitió a este Instituto la información que localizara e hiciera referencia en el oficio que fuera notificado a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el quince de febrero de dos mil dieciocho, a saber, la copia simple del Convenio de Coordinación en el marco del programa para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del sistema de justicia penal, ya que en sus alegatos aludidos manifestó lo siguiente: *“No omito manifestar que esta Unidad de Transparencia, adjunta al presente las constancias que avalan lo anteriormente redactado para los fines legales que correspondan.”*

No obstante lo anterior, omitió hacer del conocimiento de la parte recurrente lo anterior, mediante la vía idónea, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa no se advierte alguna que así lo acredite, y en consecuencia en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, se concluye que no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Consejería Jurídica, ya que a través del nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00052618; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: “CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN



FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- No pasa inadvertido para esta autoridad que a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificado a la parte recurrente la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, se deja a salvo sus derechos, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente el quince de febrero de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00052618, y se instruye a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, para efectos que:

- **Notifique** la respuesta referida en el escrito de alegatos de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, por parte de la Consejería Jurídica, a la parte recurrente acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que le fuera

notificada a la parte recurrente el quince de febrero de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por parte de la Consejería Jurídica de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que acorde al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, conforme al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

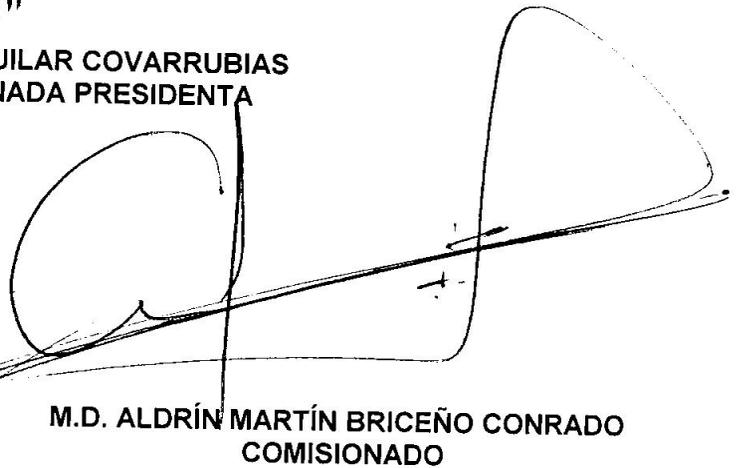
Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de abril de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO